

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-57/2017

ACTOR: RODOLFO I. SIERRA
NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: FANNY ESCALONA
PORCAYO

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la negativa impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor	Rodolfo I. Sierra Nava
Negativa impugnada	Negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de expedir la credencial para votar con fotografía solicitada por el actor
Autoridad	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

responsable Dirección Ejecutiva	o Electores del Instituto Nacional Electoral
Credencial	Credencial para Votar con Fotografía
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CURP	Clave Única de Registro de Población
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RENAPO	Registro Nacional de Población e Identificación Personal

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Solicitud de inscripción.

1. Solicitud. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el actor solicitó su inscripción a la Sección del Padrón Electoral de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero, con número de folio 16025900A02457.¹

2. Negativa impugnada. En su oportunidad, la autoridad responsable consideró improcedente la referida solicitud y la

¹ Foja 38 del expediente.

consecuente negativa de expedirle la credencial al actor, en razón de que su acta de nacimiento no se encontraba asociada a ninguna CURP.

II. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el ocho de enero de dos mil diecisiete, el actor interpuso vía postal demanda de juicio ciudadano, la cual fue recibida por la autoridad responsable el veintinueve de marzo del año en curso.²

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el cinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-57/2017**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. Ese mismo día, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en su Ponencia.

4. Requerimiento. El seis de abril posterior, requirió a la Dirección Ejecutiva y al Registro Civil de la Ciudad de México, diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

5. Admisión. El siete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

² Fojas 4 y 30 del expediente.

6. Vista. El once de abril posterior, derivado de la documentación remitida por el Registro Civil de la Ciudad de México, en desahogo al requerimiento que se le formuló, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al RENAPO con copia de dicha documentación, a fin de que realizara las acciones que estimara conducentes e informara de ellas a esta Sala Regional. En su oportunidad, el RENAPO remitió el informe respectivo a este órgano jurisdiccional.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril siguiente declaró **cerrada la instrucción.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la improcedencia de su solicitud de inscripción al Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero emitida por la autoridad responsable y la consecuente negativa de expedirle su credencial, que según el actor, le impide estar en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio fuera del país, supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, según

lo señalado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-10803/2011.³

Ello, porque el actor se queja de un acto atribuible a la Dirección Ejecutiva, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México. En consecuencia, la violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos para emitir una sentencia de fondo para resolver la controversia. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso b); 79; 80, párrafo 1, y 81 de la Ley de Medios.

³ Mediante Acuerdo Plenario de diecinueve de octubre de dos mil once, en lo que interesa, la Sala Superior señaló la competencia y jurisdicción de esta Sala Regional para conocer y resolver de los asuntos en cuestión, toda vez que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero, así como toda la documentación relacionada con esta, se lleva a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, misma que tiene su domicilio en la Ciudad de México, ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, lo anterior, con el fin de agilizar la tramitación y resolución de los asuntos.

1. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia porque fue presentada por escrito mediante el formato que la autoridad administrativa electoral proporcionó al actor, en éste se precisa su nombre y firma, se narran hechos y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La demanda fue promovida oportunamente porque, de las constancias del expediente, no se desprende la fecha exacta en que el actor tuvo conocimiento de la negativa impugnada, aunado a que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no hace valer alguna causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad de la demanda.

De ahí que se tenga como fecha de conocimiento de la negativa impugnada el ocho de enero de dos mil diecisiete, fecha en que el actor presentó su demanda. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".⁴

3. Definitividad. En el caso se estima satisfecho este requisito, pues en contra de la negativa de inscripción al Padrón Electoral y de expedición de credencial no procede algún medio de defensa previo a acudir ante este Tribunal Electoral.

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.*

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional⁵ que los actores no están obligados a agotar instancia previa alguna cuando no exista una respuesta por escrito de la autoridad administrativa electoral, debidamente fundada y motivada.

En el caso concreto, de la demanda y de las constancias del expediente, es posible advertir que la autoridad responsable no ha emitido respuesta por escrito a la solicitud del actor. Sin embargo, en la demanda, el ciudadano precisa como acto impugnado la negativa de expedirle la credencial que solicitó por no contar con CURP, por lo que se concluye que dicha negativa se le hizo de su conocimiento de manera verbal.

Máxime si se considera que la demanda se presentó en el formato proporcionado por la propia autoridad responsable para los mexicanos residentes en el extranjero.

4. Legitimación. El actor tiene legitimación, ya que es un ciudadano mexicano que promueve por su propio derecho.

5. Interés jurídico. Se cumple el presente requisito, toda vez que el actor aduce la vulneración a su derecho político-electoral de votar desde el extranjero, derivada de la negativa de expedirle su credencial para votar desde el extranjero que solicitó el diez de agosto de dos mil dieciséis.

⁵ Criterio similar se sostuvo al resolver los diversos expedientes SDF-JDC-44/2017, SDF-JDC-453/2015, SDF-JDC-533/2015, SDF-JDC-540/2015 y SDF-JDC-170/2016.

TERCERO. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Es por ello que, tal como lo señala el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no sólo los agravios expuestos, sino además las circunstancias atinentes al caso y la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; máxime que en el caso se trata de un formato proporcionado por la autoridad responsable y no de un escrito formulado directamente por el actor.

Supliendo la deficiencia de la demanda, se aprecia claramente la causa de pedir del actor que, en este caso, es la de contar con su credencial a fin de ejercer su derecho al voto desde el extranjero, lo cual es motivo suficiente para proceder al estudio del citado escrito, según lo dispone la jurisprudencia 03/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁶

Ahora bien, el actor precisa en su demanda que el acto impugnado consiste en la no expedición de su credencial.

Al respecto, en el informe circunstanciado, la Dirección Ejecutiva manifestó que, como resultado de la solicitud del actor de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero, solicitó al RENAPO la CURP de éste para poder incorporarlo en la credencial; sin embargo, refirió que no obtuvo respuesta favorable.

Es por ello que esta Sala Regional considera que el acto controvertido consiste en la negativa de la autoridad responsable, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero y la consecuente negativa de expedirle su credencial, derivado de que su acta de nacimiento no se encuentra asociada a CURP alguna y toda vez que el RENAPO no ha generado la referida clave, la cual es necesaria para poder expedir la correspondiente credencial.

Esto, con independencia de que en el expediente no se encuentre constancia alguna, que acredite que la autoridad

⁶ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.*

responsable haya notificado al actor la negativa de expedirle la credencial solicitada, máxime cuando la responsable tampoco alega que dicha determinación no se hubiera emitido o que hubiere existido alguna otra causa para concluir el trámite y entregar la credencial al actor, gestionada desde el extranjero. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios.

Así, a pesar de que el actor no relaciona el agravio esgrimido con la improcedencia de su solicitud y la consecuente negativa de expedirle su credencial, en aras de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva en suplencia de la deficiencia en el escrito de demanda, se deduce que la controversia en el presente asunto se circunscribe resolver si la negativa de la autoridad responsable de expedir y entregar la credencial al actor gestionada desde el extranjero, se encuentra apegada a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Marco Normativo

1. Derecho al Voto

Previo al análisis del caso en concreto, resulta oportuno invocar el marco jurídico que en esencia es aplicable.

El derecho político al voto de las y los ciudadanos mexicanos se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Para ejercer este derecho desde el extranjero, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, solicitar a la Dirección Ejecutiva su inscripción en el Padrón Electoral en la sección correspondiente a residentes en el extranjero, la expedición de su credencial y su inclusión en la lista nominal de electores residentes en el extranjero y señalar el domicilio fuera del país al que se le harán llegar la o las boletas electorales.

Por otro lado, la Ley Electoral dispone que el ejercicio del voto en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, según lo determine el INE.⁷

Cabe precisar que durante los plazos que así dispongan la Ley Electoral y las leyes locales, el INE pondrá a disposición de las personas interesadas los formatos de solicitud de inscripción por vía electrónica o a través de los medios que determine.

Por otra parte, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el INE suscribió con la Secretaría de Relaciones Exteriores el Convenio Específico en materia del trámite de la credencial

⁷ Artículos 329 a 336 de la Ley Electoral.

por conducto de las representaciones en México en el exterior, el cual tuvo por objeto establecer los mecanismos y bases de colaboración para que de manera permanente las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan solicitar, a través de éstas, la inscripción o actualización del Padrón Electoral, para obtener su documento para votar desde el extranjero.

2. Incorporación de la CURP a la credencial

De acuerdo con el Capítulo VI de la Ley General de Población que regula el RENAPO, la CURP es un instrumento elaborado por la Secretaría de Gobernación, que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a las y los mexicanos que radican en el extranjero que tiene como objetivo identificar a las personas de manera individual.

De conformidad con el *ACUERDO PARA LA ADOPCIÓN Y USO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN*, la CURP se forma con dieciocho caracteres que se determinan, entre otras cuestiones, a partir de los datos básicos de la persona tales como su nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento.

El inciso i) del artículo 156 de la Ley Electoral dispone que las credenciales deben contener, entre otros datos, la CURP de su titular.

SDF-JDC-57/2017

El INE, en el punto primero del Acuerdo INE/CG875/2015, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DESDE EL EXTRANJERO*, determinó que la CURP era uno de los datos que debían contener las credenciales, en su anverso.

Cabe señalar que en el diverso expediente SDF-JDC-2197/2016, consta la copia simple, remitida por la Autoridad Responsable, del Convenio General de Apoyo y Colaboración suscrito por el INE y la Secretaría de Gobernación el diecisiete de septiembre de dos mil ocho. Lo anterior se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En dicho convenio, se establecieron las bases y mecanismos necesarios para la instrumentación del procedimiento que permitiera la incorporación de la CURP a la credencial.

En ese contexto, resulta relevante precisar que la Ley Electoral en su artículo 154, párrafo 6, faculta al INE para celebrar convenios de cooperación a fin de que la información que implique cualquier cambio en el Padrón Electoral se proporcione puntualmente.

B. Caso concreto

SDF-JDC-57/2017

Esta Sala Regional considera **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el actor, respecto a que fue indebida la improcedencia del trámite solicitado, con base en lo siguiente.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que, como resultado de la solicitud de inscripción del actor al Padrón Electoral de Ciudadanos en el Extranjero, solicitó a la Dirección General del RENAPO la CURP de éste, para poder incorporarla en la credencial; sin embargo, refirió que no obtuvo respuesta favorable.

Cabe precisar que, el veintinueve de marzo del año en curso, derivado de la presentación de la demanda, la autoridad responsable requirió al RENAPO, a fin de que le informara si contaba con el registro de la CURP del actor y, para el caso de no contar con éste, le solicitó validara la información contenida en el acta de nacimiento con el fin de generarla.⁸

En respuesta al requerimiento en mención, el RENAPO señaló que solicitó al Registro Civil de la Ciudad de México verificar y capturar, en su caso, el registro de nacimiento a nombre del actor. Sin embargo, precisó que estaba en espera de la respuesta del referido Registro Civil para estar en posibilidad de generar la CURP.⁹

⁸ Foja 39 del expediente.

⁹ Fojas 42 a 46 del expediente.

En razón de lo anterior, el seis de abril del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para que informara el estado del proceso de verificación de la validez y vigencia del acta de nacimiento a nombre del actor, de conformidad con lo solicitado por el RENAPO.

El diez de abril siguiente, en desahogo al citado requerimiento, el Registro Civil de la Ciudad de México informó a esta Sala Regional que los datos asentados en el acta de nacimiento a nombre del actor son correctos y corresponden con los asentados en el referido Registro Civil, por lo que dicha acta de nacimiento cuenta con plena validez jurídica.¹⁰

Con dicho informe, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al RENAPO, a efecto de que llevara a cabo las acciones conducentes relacionadas con lo solicitado por la Dirección Ejecutiva, esto es, generar la CURP del actor, e informara de ello a esta Sala Regional.

Así, en desahogo a dicho requerimiento, el RENAPO informó que el actor ya cuenta con la CURP y remitió copia simple de la misma. Asimismo, señaló que mediante oficio DRCUP/410/260/2017, con fecha de recepción de diecinueve

¹⁰ Foja 101 del expediente.

SDF-JDC-57/2017

de abril pasado, informó a la Dirección Ejecutiva lo relativo a la asignación de la CURP del actor.¹¹

De lo anterior es posible concluir que el actor cuenta con CURP, con lo cual se subsanó la razón por la que le fue negado el trámite de inscripción al Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero y la consecuente negativa de expedirle su credencial.

Por tanto, a fin de reparar el derecho del actor, esta Sala Regional considera necesario ordenar a la autoridad responsable incluir al actor en el Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el extranjero, así como expedir y entregarle su credencial con la inclusión de la CURP proporcionada por el RENAPO tanto a este órgano jurisdiccional como a la misma autoridad responsable mediante el oficio DRCUP/410/260/2017.

A su vez, la autoridad responsable, deberá incorporar el registro del actor en el listado nominal correspondiente, cuando se haya agotado el procedimiento de registro en el sistema informático acordado por el INE.

QUINTO. Sentido y efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio del actor, lo procedente es

¹¹ Fojas 112 a 114 del expediente.

revocar la negativa de expedirle su credencial, para los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deberá incorporar al actor en la sección del Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el extranjero y de no existir otro impedimento legal para ello, deberá expedirle la credencial solicitada, con la inclusión de la CURP proporcionada por el RENAPO a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, y entregarla en el domicilio proporcionado por éste, en el entendido de que la autoridad responsable podrá recurrir al servicio de mensajería o al sistema de contacto que utilizó durante el trámite de inscripción a la Sección del Padrón Electoral de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero, o bien, a través de los medios de contacto proporcionados por el ciudadano en la solicitud de incorporación.

2. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable emitirá una notificación de entrega de la credencial al actor, cuyo comprobante se remitirá a esta Sala Regional en el plazo de un día hábil posterior a que lo reciba.

En su oportunidad, la autoridad responsable deberá incorporar el registro del actor en el listado nominal

correspondiente, cuando se haya agotado el procedimiento de registro en el sistema informático acordado por el INE.

3. Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la negativa impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, con la CURP proporcionada por el RENAPO, expida y entregue la respectiva credencial al actor, en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

TERCERO. Hecho lo anterior, se **ordena** a la autoridad responsable que informe de ello a esta Sala Regional, conforme lo señalado en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su titular, con copia certificada de esta sentencia, una síntesis de la misma (para que por su conducto se remitan al actor), y **por estrados** al actor y demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA